



**EXTRACTO DE DOCUMENTOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EXPEDIENTE SOBRE PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, RECAÍDA EN EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTANCIAS DE**

- 1.- Propuesta al Consejo de Gobierno.
- 2.- Informe Dirección de los Servicios Jurídicos
- 3.- Propuesta autorizada al Consejo de Gobierno
- 4.- Informe del Servicio Jurídico en relación con la propuesta a Consejo de Gobierno.
- 5.- Observaciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos de fecha 20 de julio de 2020 a la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
- 6.- Oficio de la Dirección General de Familias y Protección de Menores, de fecha 18 de junio de 2020, dirigido al interesado de cumplimiento parcial de la Resolución del Consejo de la Transparencia.
- 7.- Informe de la Dirección General de Familias y Protección de Menores de fecha 15 de junio de 2020 relativo a la resolución del Consejo de la Transparencia por la que se estima la reclamación.
- 8.- Notificación de la aprobación de la propuesta de resolución por el Consejo de la Transparencia de fecha 23 de abril de 2020 resolviendo la reclamación.
- 9.- Informe propuesta de resolución de reclamación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, de fecha 26 de febrero de 2020.
- 10.- Orden por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de fecha 4 de diciembre de 2019.
- 11.- Informe por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores de fecha 29 de noviembre de 2019.
- 12.- Solicitud de información pública de 14 de noviembre de 2019.



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Orden de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de 4 de diciembre de 2019, concede el acceso a la información pública solicitada por D. \_\_\_\_\_ siendo recurrida por el mismo ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y resolviéndose la reclamación planteada en fecha 23 de abril de 2020 a favor del interesado.

Consta en el expediente un Informe-Propuesta de la Dirección General de Familias y Protección de Menores, de fecha 15 de junio de 2020, donde se indica que se puede dar cumplimiento parcial a la Resolución, de 23 de abril de 2020, del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, así como motiva la necesaria incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo en la parte cuyo cumplimiento no es posible.

Mediante oficio de fecha 18 de junio de 2020 se da cumplimiento parcial a la citada Resolución del Consejo.

En cuanto a la interposición de recurso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional.

Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, es necesario el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, según el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al disponer que *“el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.”*



Por su parte, el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

Conforme a todo lo expuesto y en virtud de las competencias que me han sido legalmente atribuidas, propongo someter a la decisión del Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

### **ACUERDO**

Interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha 23 de abril de 2020, recaída en el expediente de solicitud de Información Pública a instancia de D.

**LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD. LGTBI,  
FAMILIAS Y POLÍTICAS SOCIALES  
Isabel Franco Sánchez**



**Informe nº 78/2020**

**ASUNTO: INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACION A INSTANCIAS DE D.**

**ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL.**

Por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, por medio de Comunicación Interior con salida nº 219562/2020, constando firma electrónica del Secretario General de la Consejería, por delegación de la Consejera, y con entrada el 28-07-2020 en Dirección de los Servicios Jurídicos, se remite expediente relativo a la Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 22



de mayo de 2019 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región por la que se estima la reclamación de 26 de diciembre de 2019 planteada por D. \_\_\_\_\_ resolviendo que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social debe entregar la información reclamada en la forma en que fue solicitada por el interesado, con el fin de que la Dirección de los Servicios Jurídicos emita el informe preceptivo a que se refiere el artículo 7.1.d), en relación con el artículo 11 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El expediente completo remitido consta de 10 documentos, con índice en el que se relacionan e identifican los documentos que contiene:

- 1.- Propuesta al Consejo de Gobierno.
- 2.- Informe del Servicio Jurídico en relación con la propuesta a Consejo de Gobierno.
- 3.- Observaciones de la Subdirección de los Servicios Jurídicos de fecha 20 de julio de 2020 a la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
- 4.- Oficio de la Subdirección General de Familias y Protección de Menores, de fecha 18 de junio de 2020, dirigido al interesado de cumplimiento parcial de la Resolución del Consejo de la Transparencia.
- 5.- Informe de la Subdirección General de Familias y Protección de Menores de fecha 15 de junio de 2020 relativo a la resolución del Consejo de la Transparencia por la que se estima la reclamación.



- 6.- Notificación de la aprobación de la propuesta de resolución por el Consejo de la Transparencia de fecha 23 de abril de 2020 resolviendo la reclamación.
- 7.- Informe propuesta de resolución de reclamación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, de fecha 26 de febrero de 2020.
- 8.- Orden por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de fecha 4 de diciembre de 2019.
- 9.- Informe por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores de fecha 29 de noviembre de 2019.
- 10.- Solicitud de información pública de 14 de noviembre de 2019.

Previamente, por medio de Comunicación Interior con salida nº 177850/2020, la Secretaria General de dicha Consejería había remitido “expediente de D. [redacted] relativo a su solicitud de información pública del 14/11/2019 sobre contratos y número de centros de menores, a fin de que por parte de esa Dirección se estudie la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia”, en virtud de lo cual la Dirección de los Servicios Jurídicos contestó indicándole el procedimiento que debería seguirse para la interposición de un hipotético recurso contencioso-administrativo así como destacando la existencia en el presente caso de contraposición de intereses entre dos clientes de la Dirección y las actuaciones a realizar al respecto.



## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 14 de noviembre de 2019 D.

presentó **solicitud de información pública** dirigida a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social sobre contratos y número de centros menores, con el siguiente alcance:

a)- *“Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.”*

b) – *“Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia”.*

**SEGUNDO.-** En fecha 29 de noviembre de 2019 se emitió **Informe por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores** sobre dicha solicitud, en la que se le indicaba lo siguiente:

En cuanto al punto a): “Se le remite al Portal de la Transparencia de la CARM donde están publicados todos los contratos licitados y/adjudicados, dando cumplimiento al artículo 17 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la



Región de Murcia [https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obrassuministros- y servicios](https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obrassuministros-y-servicios)”.

En cuanto al punto b) se le informa del Número de menores acogidos desde 2015, aunque, tal y como se le advierte “Los datos del 2019 están sin elaborar, el inicio de la elaboración será a partir del mes de enero del 2020 y se dará un plazo de tres meses para que los distintos servicios elaboren sus correspondientes informes”. Asimismo, se le informa de que:

- Con respecto a los datos solicitados de menor objeto de protección por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, y 2018 en acogimiento residencial, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero.

- En referencia a las nacionalidades de los menores extranjeros, están recogidas en el momento en que el Servicio de Protección de Menores hace apertura de expediente, lo que no significa que se hayan tomado medidas de protección con la totalidad de los menores, estableciéndose otra tabla a continuación con los menores por país de origen y año que, como se señaló no significa que a todos estos menores se les haya adoptado finalmente una medida de protección si no que son a los que, simplemente, se les abrió expediente.



- Por lo que respecta a los menores en centros para cumplimiento de medidas judiciales, los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero, otra con el número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero y, finalmente, otra tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero en régimen abierto y otra para el régimen cerrado.”

**Dicho Informe fue acogido en la Orden por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social**, dictada en fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se dispone: *“Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores, que se adjunta.”*

**TERCERO.-** En fecha 26 de diciembre de 2019, según consta en el expediente, el **interesado presentó reclamación** ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, solicitando que se instara a dicha Consejería a facilitar la información interesada, al entender desestimada por silencio de la Administración su solicitud de acceso a la información, en virtud de lo cual el Consejo de la Transparencia emplazó a la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a través de la Consejería de Transparencia con fecha 4 de febrero de 2020, y atendiendo el emplazamiento,



la Administración reclamada compareció aportando el expediente tramitado, dando traslado al Consejo a través de la Consejería de Transparencia con fecha 7 de febrero de 2020.

En fecha 26 de febrero de 2020 se dicta por el Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia, previa conformidad expresa del Presidente del Consejo de la Transparencia, el **Informe Propuesta de Resolución** de la reclamación planteada para su elevación al Pleno, en el que se concluye: “Estimar la reclamación presentada por D. \_\_\_\_\_ de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, debiendo esta Administración entregar la información reclamada en la forma en que ha sido solicitada”.

En fecha 16 de mayo se dicta notificación en la que se informa que “el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en **su sesión celebrada el día 23/04/2020 ha aprobado la propuesta** del Presidente que resuelve la reclamación de fecha 26/12/2019(...)”.

**CUARTO.- La Subdirección General de Familias y Protección de Menores**, estando en desacuerdo con la Resolución del Consejo, en fecha **15 de junio de 2020** emite **Informe** donde argumenta que se puede dar **cumplimiento parcial a la Resolución del Consejo, instándose a que se interponga recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y en fecha 18



de junio de 2020, se suscribe **Oficio dirigido al interesado, para dar cumplimiento parcial** a la Resolución del Consejo de la Transparencia y comunicarle las razones de la disconformidad parcial con dicha Resolución, y que las mismas han sido trasladadas a la Dirección de los Servicios Jurídicos a los efectos de la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.-** En fecha 24 de julio de 2020, se emite **Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social** sobre Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno de Interposición de Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo de la Transparencia de la Región De Murcia, recaída en Expediente de Solicitud de Información a instancias de D.

En misma fecha, se suscribe la referida **Propuesta de Acuerdo por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social**, autorizando el texto correspondiente a efectos de lo establecido en el artículo 21.2.10 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo que resulte del Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.



## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA.- Competencia.**

El artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los **Consejeros**, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

El artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al **Consejo de Gobierno** "Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional...".

### **SEGUNDA.- Tramitación.**

Si finalmente resulta aprobada la Propuesta en sesión del Consejo en Gobierno, se remitirá Certificación de dicho Acuerdo firmada por el Secretario del Consejo de Gobierno a esta Dirección de los Servicios Jurídicos, debiendo



entonces proceder a la Interposición del recurso contencioso administrativo **antes del 12 de agosto de 2020.**

Según el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo: “El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.”

La notificación de la Resolución de 23 de abril de 2020 se realizó el día 21 de mayo de 2020, pero no habría producido efectos correspondientes hasta el 1 de junio de 2020, fecha en la que desaparece, con carácter general, la suspensión de plazos administrativos establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales se produjo a partir del día 4 de junio de 2020, por lo que el último día para la interposición del recurso contencioso-administrativo sería el día 5 de agosto de 2020, siendo dicho día inhábil, al ser con carácter general inhábiles todos los días del mes de agosto. Sin embargo, siendo este año hábiles los días 11 a 31 del mes de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el referido Real Decreto-ley 16/2020, el último día para la interposición será el 11 de agosto de 2020.



### **TERCERA.- Contraposición de intereses.**

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, advertimos que se plantea una contraposición de intereses entre dos clientes de la Dirección de los Servicios Jurídicos: la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social (Administración General de la CARM) y el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (Administración consultiva de la CARM).

El artículo 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia como órgano independiente de control en materia de transparencia en la CARM, que actúa con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias. Analizada de manera sucinta la **naturaleza jurídica del Consejo** de la Transparencia de la Región de Murcia, según viene recogido en la propia norma legal referida, en comparación con la normativa reguladora del Consejo Jurídico de la Región de Murcia o del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, se deduce su similar consideración orgánica, desde el punto de vista de su formulación como órganos consultivos dentro del esquema institucional de la propia CARM, por lo que, a diferencia de organismos públicos, sociedades mercantiles regionales, consorcios o fundaciones, no resulta necesario que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia tenga concertado un Convenio de asistencia jurídica, para su oportuna defensa por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos. De hecho,



conviene recordar que desde esta Dirección de los Servicios Jurídicos se han venido defendiendo las resoluciones del citado Consejo en distintos procedimientos jurisdiccionales ante el Orden Contencioso Administrativo sin necesidad para ello de la existencia de Convenio de asistencia jurídica.

La Ley 4/2004 de 22 de Octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia carece de normativa específica sobre el particular, por lo que hemos de recurrir al artículo 9 del Decreto nº 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. – (Boletín Oficial de la Región de Murcia, de 08-06-2007), cuyo contenido transcribimos a continuación:

**“Artículo 9. Contraposición de intereses.**

*En los supuestos en que, con ocasión del desempeño de las funciones consultivas o contenciosas, se plantease la existencia de intereses contrapuestos entre la Administración General de la Región de Murcia y sus organismos públicos, las sociedades mercantiles regionales y los consorcios y fundaciones en que participe la Comunidad Autónoma, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Se atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la entidad pública empresarial, sociedad mercantil regional, consorcio o fundación de que se trate.*

*2. En caso de silencio de la norma o convenio se procederá del siguiente modo:*

*a) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones consultivas, el Director de los Servicios Jurídicos emitirá el informe que en derecho proceda, dando traslado de éste a la otra parte*

*b) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones contenciosas, el Director de los Servicios Jurídicos, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en*



atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a los litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio, de ser ésta posible, como, en su defecto, la postulación que asumirá el letrado.

*De seguir apreciándose en esta resolución la contraposición de intereses, no resultará de aplicación el convenio de colaboración pudiendo por tanto la entidad pública empresarial, el consorcio ó la fundación correspondiente designar libremente para estos casos la asistencia, defensa y representación jurídicas que estimen convenientes.”*

Una vez examinada la documentación obrante en el expediente, podemos advertir con claridad que las posiciones jurídicas enfrentadas son radicalmente opuestas y **no parece posible llegar a una solución extrajudicial del litigio.**

#### **A) Postura del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia:**

La postura del Consejo viene recogida en el Informe Propuesta aprobado por el Pleno del mismo en su sesión de 23 de abril de 2020, en los siguientes términos: <<**CUARTO.- Como puede apreciarse de los antecedentes, la Administración resolvió favorablemente la petición de información que planteo el reclamante, dictando la Consejera la Orden correspondiente con fecha 4 de diciembre de 2019, (puesta a disposición del interesado el 31 de enero de 2020) es decir, ya vencido el plazo legalmente establecido. La Orden informa, en lo referente a los **contratos**, remitiendo al \_\_\_\_\_ a la direcciones de internet: <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-deobrassuministros-y-servicios>. El resto de la información solicitada, **el número de menores acogidos en Centros de Acogida de Menores desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores**, el informe que se adjunta a la Orden, facilita de manera separada, los datos que se piden,**



- los centros que hay en la Región de Murcia,
- el número de menores acogidos en cada centro y año
- y también la nacionalidad de los menores acogidos,

*Pero no los facilita de la manera que se solicita, que como se ha señalado se piden desglosados por años, los ingresos de menores en cada centro con indicación de su nacionalidad.*

*La justificación de la Administración para no facilitar estos datos de los ingresos de menores de la forma en que se piden, como ya se ha apuntado es; Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, y 2018 en acogimiento residencial, y por otra, con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018.*

**QUINTO.-** *Respecto de la información que se solicita de los contratos, la Cuestión estriba en determinar si la dirección de internet que se indica por la Administración, efectivamente accediendo a ellas, facilita los contenidos que se solicitan. Consultada la dirección de internet facilitada se puede comprobar que da acceso a un portal de transparencia de la Región de Murcia. A través de esta dirección de internet no se accede a la documentación que se solicita relativa a los contratos de los centros de menores.*



***SEXTO.-** Sentado lo anterior, hemos de considerar que efectivamente el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que la resolución, dando acceso a la información, pueda limitarse a indicar cómo puede accederse a la misma. Este precepto ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015, en el que se indica lo siguiente: En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. (...) “En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.*

*En el caso que nos ocupa se indica al reclamante una dirección que lleva a un portal genérico de Transparencia de la Región de Murcia. Por tanto **debe darse acceso a la información solicitada, los contratos destinados a centros de***



*menores, centros de internamiento o acogida y tipo de institución destinada a dar amparo, en los términos que fue solicitada.*

**SEPTIMO.-** *Respecto de la información que no se ha facilitada pero no ajustada a la forma y al formato elegido por el reclamante, señala el artículo 27.2 de la LTPC que cuando se estimen las solicitudes, como es el caso que nos ocupa, “se adjuntara a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos” Ciertamente la Administración ha facilitado los datos de los menores que han ingresado en centros de la Región, por años y también las nacionalidades a las que pertenecen los menores. Sin embargo **no se presenta esta información en la forma que ha sido solicitada**, agrupada por años, centros de internamiento o ingreso y nacionalidad. La Orden señala, en su parte expositiva, que “una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada”. Es decir no se señala ni tampoco se motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama, ex artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG. El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que **existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante**. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Administración no ha considerado en la Orden resolutoria, la necesidad de acometer un proceso de reelaboración de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la LTAIBG y 26.4 de la LTPC. Por tanto ha de facilitarse la información al reclamante en la forma que se ha sido solicitada.>>*



## **B) Postura de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social y motivación de la interposición de recurso contencioso administrativo:**

La postura de esta Consejería viene recogida, tanto en los informe de la Subdirección de Familias y Protección de Menores 29 de noviembre de 2019 y 15 de junio de 2020, como en la Orden de la Consejera de fecha 4 de diciembre de 2019, señalados en los antecedentes.

<<El 29 de noviembre de 2019 se emite informe por parte de la Subdirección de Familias y Protección de Menores relativo a solicitud de información del 14/11/2019 con nº de registro 201900577303, sobre contratos y número de centros de menores, emitida por D. con el siguiente alcance:

*- Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.*

*- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.*

Transcurrido el plazo que legalmente tiene concedido la Administración para resolver, con fecha 26 de diciembre de 2019, entendiéndose desestimada por



silencio su solicitud de acceso a la información, presento la correspondiente reclamación ante el Consejo de la Transparencia, solicitando que se instara a dicha Consejería a facilitar la información interesada. El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante el Consejo) emplazó a la Administración reclamada, a través de la Consejería de Transparencia con fecha 4 de febrero de 2020. Atendiendo el emplazamiento, la Administración reclamada ha comparecido aportando el expediente tramitado, dando traslado al Consejo a través de la Consejería de Transparencia con fecha 7 de febrero de 2020. En la Orden de la Consejería de fecha 4 de febrero de 2020 se concedía el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D.

en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores. En este informe se respondió:

+En relación a todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia: Se le remite al Portal de la Transparencia de la CARM donde están publicados todos los contratos licitados y/adjudicados, dando cumplimiento al artículo 17 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

+En cuanto al número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia:



-Los datos del 2019 están sin elaborar, el inicio de la elaboración será a partir del mes de enero del 2020 y se dará un plazo de tres meses para que los distintos servicios elaboren sus correspondientes informes. Este plazo ha sido a todas luces imposible de cumplir habida cuenta la crisis y situación provocada desde marzo de 2020 por el COVID-19.

-Con respecto a los datos solicitados de menores objeto de protección por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero.

-En referencia a las nacionalidades de los menores extranjeros, están recogidas en el momento en que el Servicio de Protección de Menores hace apertura de expediente, lo que no significa que se hayan tomado medidas de protección con la totalidad de los menores, estableciéndose otra tabla a continuación con los menores por país de origen y año que, como se señaló no significa que a todos estos menores se les haya adoptado finalmente una medida de protección si no que son a los que simplemente se les abrió expediente.

-Por lo que respecta a los menores en centros para cumplimiento de medidas judiciales, los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha



desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero, otra con el número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero y, finalmente, otra tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero en régimen abierto y otra para el régimen cerrado.

El reclamante ha manifestado, mediante correo electrónico enviado el día 20 de febrero de 2020 a la Oficina del Consejo, que la documentación aportada con la Orden de la Consejería, no da satisfacción a la reclamación planteada, ya que los contratos no están accesible en la dirección de internet que se le indica y tampoco se facilita la documentación que solicita en cuanto a menores en centros de acogida. El Consejo, en su sesión celebrada el día 23 de abril de 2020, aprobó la propuesta del Presidente, de fecha 26 de febrero de 2020, por la que se resolvía estimar la reclamación presentada por D.

de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, debiendo esta Administración entregar la información reclamada en la forma en que ha sido solicitada, dando para ello un plazo de 15 días hábiles para que se proceda a ejecutar la Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**En relación con la información que se solicita de los contratos**, a la vista de los fundamentos de derecho quinto y sexto de la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo y sobre todo de en ellos citado Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Consejería acata lo señalado en la Resolución y procede a acompañar los



listados de contratos reclamados por el interesado, habiéndose obtenido dichos datos de los propios que se recogen y publican con carácter general y de libre acceso en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, y que han sido preparados con la inestimable colaboración de la propia Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Así, se adjuntan dos tablas, una para los contratos objeto de licitación y adjudicación de cuantía mayor y otra para los llamados contratos menores en las fechas solicitadas por el interesado, con los datos que, conforme a la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han de ser objeto de publicidad activa.

Por lo que **respecta a la información solicitada del número de menores acogidos en Centros de Acogida de Menores desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores**, la citada Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo establece en su fundamento de derecho séptimo: *“Respecto de la información que no se ha facilitada pero no ajustada a la forma y al formato elegido por el reclamante, señala el artículo 27.2 de la LTPC que cuando se estimen las solicitudes, como es el caso que nos ocupa, “se adjuntara a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos”*. Ciertamente la Administración ha facilitado los datos de los menores que han ingresado en centros de la Región, por años y también las nacionalidades a las que pertenecen los menores. Sin embargo no se presenta esta información en la forma que ha sido solicitada, agrupada por años, centros de internamiento o ingreso y nacionalidad. La Orden señala, en su parte expositiva, que *“una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver*



*la concesión del acceso a la información pública solicitada”. Es decir no se señala ni tampoco se motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama, ex artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG. El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Administración no ha considerado en la Orden resolutoria, la necesidad de acometer un proceso de reelaboración de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la LTAIBG y 26.4 de la LTPC. Por tanto ha de facilitarse la información al reclamante en la forma que se ha sido solicitada. Debemos mostrar nuestra total disconformidad con lo recogido en el transcrito fundamento de derecho séptimo por las razones que a continuación de señalan:*

*1) En primer lugar, resulta llamativo que señale por el Consejo que la Orden recurrida no establece ni tampoco motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información, para a continuación destacar la causa por la que se dio acceso a la información al solicitante pero en distinta forma a la pedida, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27.3 de la citada Ley 12/2014, lo cual parece desconocer el propio Consejo aunque en el mismo fundamento cita el apartado segundo del mismo artículo. El hecho de que se concediera acceso a la información solicitada en distinta forma a la solicitada por el recurrente viene motivado porque, como señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 133/2019 o el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la*



*Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, deben ser interpretadas restrictivamente, habida cuenta de la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Por esta razón, y siendo conscientes de que se podían facilitar los datos solicitados por el reclamante aunque en distinta forma, se consideró oportuno conceder el acceso solicitado pero, como hemos señalado, en forma distinta a la pedida al amparo del artículo 27.3 de la Ley 12/2014 en relación con el artículo 27.4.f) “Que existiera otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público”, como a continuación se explicará. Así, se suministraron datos de relevancia pública cumpliendo la finalidad de acceso a información de datos estadísticos y cumpliendo de igual modo con el principio de utilidad establecido por el artículo 3.f) de la Ley 12/2014.*

2) *“El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante”. Sorprende igualmente esta afirmación cuando en el informe de 29 de noviembre de 2019 de la Subdirección de Familias y Protección de Menores ya se señalaba la imposibilidad técnica existente para dar acceso a la información en la forma solicitada, sin que pudiera por tanto obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, como recoge el artículo 26.4 de la Ley 12/2014 señalado asimismo por el Consejo y que, por los motivos expuestos en el párrafo precedente, no produjo la inadmisión de la solicitud. Como hemos señalado, los datos solicitados de los menores objeto de protección o de cumplimiento de medidas*



*judiciales, por centros y nacionalidades, no se pueden ofrecer en la forma establecida por el solicitante ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. En la Dirección General sigue existiendo activas tres aplicaciones: Gebd (familias y asesoría de información), GISME (familia y protección de menores) y SIMPI. GISME no es una base de datos si no un gestor de expedientes que no posibilita el análisis estadístico. SIMPI es una base de datos que se inicia en el mes de abril de 2016, dándose la particularidad de que existen todavía expedientes que no están desarrollados en SIMPI por lo que los expedientes están a caballo entre GISME y SIMPI.*

*Por lo tanto, se facilitaron los datos en la forma que no suponía una reelaboración sin que se pueda considerar que la obtención de dichos datos en la forma solicitada pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, todo lo contrario, requeriría que se volvieran a revisar y analizar, uno a uno, 1.322 expedientes físicos de menores objeto de protección en centros, sin contar con los acogimientos familiares a los que se destinan la mayoría por así estipularlo la Ley Orgánica 1/1996, y otros 3.773 expedientes físicos de menores con medidas judiciales, todo ello para señalar los datos en la forma pedida, esto es, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores, por lo que sería necesario elaborar un informe específico y exigiría una reelaboración previa para el tratamiento de los datos lo que supondría un nuevo tratamiento de la información, elaborándola ad hoc para cumplimentar esta petición. Esta acción obligaría a paralizar el resto de la gestión ordinaria de la unidad, impidiendo la correcta atención al servicio público encomendado.*



*Por lo tanto, es claro que dar la información solicitada en la forma pedida supondría un supuesto de reelaboración, es decir, “volver a elaborar algo”, tal y como ha sido definida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones: “a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada” (R. 133/2019). Del mismo modo se manifiesta la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).*

*3) Por último, se ha de tener en cuenta que los menores ingresan en centros de primera acogida (cuatro en la Región de Murcia) y después se trasladan a los de media/larga estancia e incluso hay traslados entre centros de media larga estancia (por edad, patología, u otras circunstancias), motivo por el cual es difícil dar un dato de sexo/nacionalidad/edad fiable y sin que se dupliquen menores.*

*Asimismo, y ante nacionalidades que no son las mayoritarias y que, por lo tanto, cuentan con menos menores en su haber, como por ejemplo la alemana o la kazaja, podría suponer una clara identificación de los menores al unir esta*



*información por año, centro, menor y nacionalidad con determinadas noticias obtenidas de hemeroteca, por lo que al amparo del artículo 15.3.d) de la citada Ley 19/2013 debería ponderarse a la hora de conceder el acceso a la misma o, como hemos señalado con respecto a la interpretación restrictiva de las limitaciones, a la forma y formato de acceso, ya que puede afectar a la intimidad, seguridad y datos de menores de edad, a lo que como órgano directivo encargado de la tutela o guarda de dichos menores debemos oponernos en defensa de sus derechos e intereses.*

*Por todo lo expuesto, por parte de esta Dirección General se puede dar cumplimiento parcial a la Resolución, de 23 de abril de 2020, del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por la que se resolvía estimar la reclamación presentada por D. de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, instándose a que se interponga recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.”>>*

#### **CUARTA.- Postura de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

Una vez analizadas las posturas asumidas por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social, y el Consejo de la Transparencia, a la vista de la documentación obrante en el expediente, resulta evidente que se trata de posiciones jurídicas enfrentadas y radicalmente opuestas, de tal forma que deviene **imposible llegar a una solución extrajudicial del litigio**, por lo que



procede, directamente, que por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos se establezca su criterio acerca de la postulación que debe asumir el Letrado de la misma, considerando que, en el presente procedimiento, deberá actuar **en representación y defensa de los intereses de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social**, asumiendo, en síntesis de la postura de la Consejería a la cual nos remitimos, la cita jurisprudencial referida: “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular”, puesto que sería necesario elaborar un informe específico que exigiría una reelaboración previa para el tratamiento de los datos que supondría un nuevo tratamiento de la información, elaborándola ad hoc para cumplimentar esta petición.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, **SE INFORMA FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE ACUERDO** de Consejo de Gobierno de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 22 de mayo de 2019 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región por la que se estima la reclamación de 26 de diciembre de 2019 planteada por D.

resolviendo que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social debe entregar la información reclamada en la forma en que fue solicitada por el interesado.

El plazo para interponer por parte de esta Dirección de los Servicios Jurídicos el correspondiente recurso contencioso-administrativo, de conformidad



Región de Murcia  
Consejería de Presidencia y Hacienda  
Dirección de los Servicios Jurídicos

con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa es de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la resolución objeto de impugnación, siendo por tanto el último día a tal efecto el **11 de agosto de 2020**.

Vº Bº

EL DIRECTOR

EL LETRADO,

*(Documento firmado electrónicamente)*

31/07/2020 10:24:20

31/07/2020 10:21:41



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Orden de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de 4 de diciembre de 2019, concede el acceso a la información pública solicitada por D. \_\_\_\_\_ siendo recurrida por el mismo ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y resolviéndose la reclamación planteada en fecha 23 de abril de 2020 a favor del interesado.

Consta en el expediente un Informe-Propuesta de la Dirección General de Familias y Protección de Menores, de fecha 15 de junio de 2020, donde se indica que se puede dar cumplimiento parcial a la Resolución, de 23 de abril de 2020, del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, así como motiva la necesaria incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo en la parte cuyo cumplimiento no es posible.

Mediante oficio de fecha 18 de junio de 2020 se da cumplimiento parcial a la citada Resolución del Consejo.

En cuanto a la interposición de recurso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional.

Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, es necesario el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, según el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al disponer que *“el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.”*



Por su parte, el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

Conforme a todo lo expuesto y en virtud de las competencias que me han sido legalmente atribuidas, propongo someter a la decisión del Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

### **ACUERDO**

Interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha 23 de abril de 2020, recaída en el expediente de solicitud de Información Pública a instancia de D.

**LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD. LGTBI,  
FAMILIAS Y POLÍTICAS SOCIALES  
Isabel Franco Sánchez**

### **TEXTO AUTORIZADO**

Se autoriza este texto a efectos de lo establecido en el artículo 21.2.10 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo que resulte del Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

**LA CONSEJERA MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA  
SOCIAL**

Isabel Franco Sánchez

(Documento firmado electrónicamente al margen)



VA 160-2020

**INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL SOBRE PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, RECAÍDA EN EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTANCIAS DE**

En relación a la Propuesta a Consejo de Gobierno sobre interposición de recurso contencioso administrativo indicada en el encabezamiento, se emite el siguiente **INFORME**:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha **14 de noviembre de 2019 D.** presentó solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social sobre contratos y número de centros menores, con el siguiente alcance:

a)- *“Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.”*

b) – *“Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.”*

**SEGUNDO.-** En fecha **29 de noviembre de 2019** se emitió Informe por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores sobre dicha solicitud, en la que se le indicaba lo siguiente:

En cuanto al punto a):

*“Se le remite al Portal de la Transparencia de la CARM donde están publicados todos los contratos licitados y/adjudicados, dando cumplimiento al artículo 17 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obras-suministros-y-servicios>”



En cuanto al punto b):

- “Los datos del 2019 están sin elaborar, el inicio de la elaboración será a partir del mes de enero del 2020 y se dará un plazo de tres meses para que los distintos servicios elaboren sus correspondientes informes. Este plazo ha sido a todas luces imposible de cumplir habida cuenta la crisis y situación provocada desde marzo de 2020 por el COVID-19.

- Con respecto a los datos solicitados de menores objeto de protección por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, y 2018 en acogimiento residencial, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero.

- En referencia a las nacionalidades de los menores extranjeros, están recogidas en el momento en que el Servicio de Protección de Menores hace apertura de expediente, lo que no significa que se hayan tomado medidas de protección con la totalidad de los menores, estableciéndose otra tabla a continuación con los menores por país de origen y año que, como se señaló no significa que a todos estos menores se les haya adoptado finalmente una medida de protección si no que son a los que simplemente se les abrió expediente.

- Por lo que respecta a los menores en centros para cumplimiento de medidas judiciales, los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero, otra con el número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero y, finalmente, otra tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero en régimen abierto y otra para el régimen cerrado.”

**TERCERO.-** En fecha **4 de diciembre de 2019** se dicta Orden por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social en la que se dispone: “Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. *en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores, que se adjunta.*”

**CUARTO.-** Según se indica en el expediente, con fecha **26 de diciembre de 2019**, el interesado presentó reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, solicitando que se instara a dicha Consejería a facilitar la información interesada.

**QUINTO.-** El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia emplazó a la Administración reclamada, a través de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública con fecha 4 de febrero de 2020. Atendiendo el emplazamiento, la Administración reclamada compareció aportando el expediente tramitado, dando traslado al Consejo a través de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública con fecha **7 de febrero de 2020**.



**SEXTO.-** En fecha **26 de febrero de 2020** se dicta por el Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia, el Informe Propuesta de Resolución de la reclamación planteada, en el que se concluye: *“Estimar la reclamación presentada por D. de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, debiendo esta Administración entregar la información reclamada en la forma en que ha sido solicitada.”*

**SÉPTIMO.-** El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23 de abril de 2020** aprobó la propuesta anterior, resolviéndose así la reclamación.

**OCTAVO.-** La Dirección General de Familias y Protección de Menores, estando en desacuerdo con la Resolución del Consejo, en fecha **15 de junio de 2020** emite Informe donde se argumenta que se puede dar cumplimiento parcial a la Resolución del Consejo, instando se a que se interponga recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOVENO.-** Mediante Oficio dirigido al interesado, de fecha **18 de junio de 2020**, se da cumplimiento parcial a la Resolución del Consejo de la Transparencia acompañando parte de la información solicitada. Asimismo, se le comunica las razones de la disconformidad parcial con dicha Resolución, y que las mismas han sido trasladadas a la Dirección de los Servicios Jurídicos a los efectos de la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.

**DÉCIMO.-** Solicitado a la Dirección de los Servicios Jurídicos estudio sobre la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Consejo de la Transparencia, dicha Dirección contestó, en fecha **20 de julio de 2020**, indicando el procedimiento para la interposición de un recurso contencioso-administrativo así como destacando la existencia en el presente caso de contraposición de intereses entre dos clientes de la Dirección y las actuaciones a realizar al respecto. En concreto destacamos la parte que afecta a este Servicio Jurídico:

*“Por parte del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social habrá de suscribirse el correspondiente Informe que detalle cuales son las posturas en conflicto, así como la motivación de la incoación de acciones judiciales contra la citada resolución del Consejo. Dicho Informe, junto con la Propuesta de interposición de recurso contencioso-administrativo, y el expediente completo, debidamente foliado, habrán de ser remitidos por la Consejería, a la Dirección de los Servicios Jurídicos.”*

A los antecedentes de hecho, le es de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Competencia.

El artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

De acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno "*Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional...*"

**SEGUNDO.- Posturas en conflicto y motivación de la incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.**

#### A) Postura del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia:

La postura del Consejo viene recogida en el Informe Propuesta aprobado por el Pleno del mismo en su sesión de 23 de abril de 2020, en los siguientes términos:

**<<CUARTO.- Como puede apreciarse de los antecedentes, la Administración resolvió favorablemente la petición de información que planteo el reclamante, dictando la Consejera la Orden correspondiente con fecha 4 de diciembre de 2019, (puesta a disposición del interesado el 31 de enero de 2020) es decir, ya vencido el plazo legalmente establecido.**

La Orden informa, en lo referente a los **contratos**, remitiendo al Sr. Garrido Fabián a la direcciones de internet:

<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obras-suministros-y-servicios>

El resto de la información solicitada, **el número de menores acogidos en Centros de Acogida de Menores desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores**, el informe que se adjunta a la Orden, facilita de manera separada, los datos que se piden,

- los centros que hay en la Región de Murcia,
- el número de menores acogidos en cada centro y año
- y también la nacionalidad de los menores acogidos,

**Pero no los facilita de la manera que se solicita**, que como se ha señalado se piden desglosados por años, los ingresos de menores en cada centro con indicación de su nacionalidad.

**La justificación de la Administración para no facilitar estos datos de los ingresos de menores de la forma en que se piden, como ya se ha apuntado es;**

Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone



de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial

Y por otra,

Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018.

**QUINTO.-** Respecto de la información que se solicita de los contratos, la cuestión estriba en determinar si **la dirección de internet que se indica por la Administración, efectivamente accediendo a ellas, facilita los contenidos que se solicitan.**

Consultada la dirección de internet facilitada se puede comprobar que da acceso a un portal de transparencia de la Región de Murcia. **A través de esta dirección de internet no se accede a la documentación que se solicita** relativa a los contratos de los centros de menores.

**SEXTO.-** Sentado lo anterior, hemos de considerar que efectivamente el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que la resolución, dando acceso a la información, pueda limitarse a indicar cómo puede accederse a la misma.

Este precepto ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015, en el que se indica lo siguiente:

En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. (...)

“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

En el caso que nos ocupa se indica al reclamante una dirección que lleva a un portal genérico de Transparencia de la Región de Murcia. Por tanto **debe darse acceso a la información solicitada, los contratos destinados a centros de menores, centros de internamiento o acogida y tipo de institución destinada a dar amparo, en los términos que fue solicitada.**

**SEPTIMO.-** Respecto de la información que no se ha facilitada pero no ajustada a la forma y al formato elegido por el reclamante, señala el artículo 27.2 de la LTPC que cuando se estimen las solicitudes, como es el caso que nos ocupa, **“se adjuntara a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos”.**



*Ciertamente la Administración ha facilitado los datos de los menores que han ingresado en centros de la Región, por años y también las nacionalidades a las que pertenecen los menores. Sin embargo **no se presenta esta información en la forma que ha sido solicitada**, agrupada por años, centros de internamiento o ingreso y nacionalidad.*

*La Orden señala, en su parte expositiva, que “una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada”. Es decir no se señala ni tampoco se motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama, ex artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.*

*El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que **existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante**. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Administración no ha considerado en la Orden resolutoria, la necesidad de acometer un proceso de reelaboración de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la LTAIBG y 26.4 de la LTPC.*

*Por tanto ha de facilitarse la información al reclamante en la forma que se ha sido solicitada.>>*

## **B) Postura de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social y motivación de la interposición de recurso contencioso administrativo.**

La postura de esta Consejería viene recogida, tanto en el informe de la Subdirección de Familias y Protección de Menores 29 de noviembre de 2019, en la Orden de la Consejera de fecha 4 de diciembre de 2019, así como en el Informe de la Dirección General de Familias y Protección de Menores de fecha 15 de junio de 2020 señalados en los antecedentes. En este último se indica lo siguiente:

<<El 29 de noviembre de 2019 se emite informe por parte de la Subdirección de Familias y Protección de Menores relativo a solicitud de información del 14/11/2019 con nº de registro 201900577303, sobre contratos y número de centros de menores, emitida por D. con el siguiente alcance:

- *Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.*
- *Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.*

Transcurrido el plazo que legalmente tiene concedido la Administración para resolver, con fecha 26 de diciembre de 2019, entendiéndose desestimada por silencio su solicitud de acceso a la información, presento la correspondiente reclamación ante el Consejo de la Transparencia, solicitando que se instara a dicha Consejería a facilitar la información interesada.



El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante el Consejo) emplazo a la Administración reclamada, a través de la Consejería de Transparencia con fecha 4 de febrero de 2020. Atendiendo el emplazamiento, la Administración reclamada ha comparecido aportando el expediente tramitado, dando traslado al Consejo a través de la Consejería de Transparencia con fecha 7 de febrero de 2020.

En la Orden de la Consejería de fecha 4 de febrero de 2020 se concedía el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D.

en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores.

En este informe se respondió:

- En relación a todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.

Se le remite al Portal de la Transparencia de la CARM donde están publicados todos los contratos licitados y/adjudicados, dando cumplimiento al artículo 17 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- En cuanto al número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia:

- Los datos del 2019 están sin elaborar, el inicio de la elaboración será a partir del mes de enero del 2020 y se dará un plazo de tres meses para que los distintos servicios elaboren sus correspondientes informes. Este plazo ha sido a todas luces imposible de cumplir habida cuenta la crisis y situación provocada desde marzo de 2020 por el COVID-19.
- Con respecto a los datos solicitados de menores objeto de protección por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero.
- En referencia a las nacionalidades de los menores extranjeros, están recogidas en el momento en que el Servicio de Protección de Menores hace apertura de expediente, lo que no significa que se hayan tomado medidas de protección con la totalidad de los menores, estableciéndose otra tabla a continuación con los menores por país de origen y año que, como se señaló no significa que a todos estos menores se les haya



adoptado finalmente una medida de protección si no que son a los que simplemente se les abrió expediente.

- Por lo que respecta a los menores en centros para cumplimiento de medidas judiciales, los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desasegración. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero, otra con el número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero y, finalmente, otra tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero en régimen abierto y otra para el régimen cerrado.

El reclamante ha manifestado, mediante correo electrónico enviado el día 20 de febrero de 2020 a la Oficina del Consejo, que la documentación aportada con la Orden de la Consejería, no da satisfacción a la reclamación planteada, ya que los contratos no están accesible en la dirección de internet que se le indica y tampoco se facilita la documentación que solicita en cuanto a menores en centros de acogida.

El Consejo, en su sesión celebrada el día 23 de abril de 2020, aprobó la propuesta del Presidente, de fecha 26 de febrero de 2020, por la que se resolvía estimar la reclamación presentada por D. [redacted] de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, debiendo esta Administración entregar la información reclamada en la forma en que ha sido solicitada, dando para ello un plazo de 15 días hábiles para que se proceda a ejecutar la Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Antes de analizar la referida Resolución del Consejo debemos llamar la atención sobre, a la vista de las fechas de tramitación de la reclamación presentada por el interesado, la incidencia de la suspensión de plazos establecida por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta Disposición, cuya aplicación ha dejado de tener efectividad desde el 1 de junio de 2020, estableció que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, por lo que, siguiendo los criterios fijados por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por la Abogacía del Estado (R- 405/2020, entre otras), la suspensión de plazos afectó directamente a la tramitación de expedientes por las Administraciones Públicas dado que el expediente administrativo no es más que el soporte documental (ya sea en papel, ya sea en formato electrónico) del procedimiento administrativo. Por tanto, la suspensión del procedimiento implica necesariamente la suspensión de la tramitación de su correlativo expediente.



Excepcionalmente, sólo podrán tramitarse aquellos expedientes que soporten los procedimientos cuya continuación se acuerde motivadamente por concurrir alguna de las excepciones que eran contempladas en la disposición adicional tercera, apartados 3 y 4, del Real Decreto 463/2020, sin que a este centro directivo le conste ni se pone de manifiesto en la citada Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo, que se levantara de forma expresa la suspensión que afectaba al procedimiento de la reclamación objeto de este informe, sin que dicho levantamiento nos haya sido objeto de notificación como parte interesada o haya sido publicado oficialmente.

Debemos de tener en cuenta que, por lo que respecta a las notificaciones, se aplica la regla general de que no pueden practicarse al estar suspendidos los procedimientos, salvo que se trate de actos dictados en procedimientos cuya continuación se haya acordado excepcionalmente por el órgano competente en los supuestos permitidos por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, apartados 3 y 4, en cuyo caso. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto entendemos que la notificación de la Resolución de 23 de abril realizada el 21 de mayo no ha producido efectos hasta el 1 de junio, fecha en la que desaparece con carácter general la suspensión de plazos establecida. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el número 1 de la disposición derogatoria única de R.D. 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19, entendemos que el plazo para interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, empezará a computar desde el 4 de junio de 2020. Lo contrario podría derivar en un defecto formal en la tramitación del procedimiento generador de indefensión y por lo tanto anulabilidad de la Resolución notificada.

Sentado lo anterior, en relación con la información que se solicita de los contratos, a la vista de los fundamentos de derecho quinto y sexto de la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo y sobre todo de en ellos citado Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acatamos lo señalado en la Resolución citada por lo que se procede acompañar a la presente los listados de contratos reclamados por el interesado, habiéndose obtenido dichos datos de los propios que se recogen y publican con carácter general y de libre acceso en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, y que han sido preparados con la inestimable colaboración de la propia Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Así, se adjuntan dos tablas, una para los contratos objeto de licitación y adjudicación de cuantía mayor y otra para los llamados contratos menores en las fechas solicitadas por el interesado, con los datos que, conforme a la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han de ser objeto de publicidad activa. Los datos correspondientes al año 2020 están siendo objeto de elaboración.

Por lo que respecta a la información solicitada del número de menores acogidos en Centros de Acogida de Menores desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores, la citada Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo establece en su fundamento de derecho séptimo: *“Respecto de la*



*información que no se ha facilitada pero no ajustada a la forma y al formato elegido por el reclamante, señala el artículo 27.2 de la LTPC que cuando se estimen las solicitudes, como es el caso que nos ocupa, "se adjuntara a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos".*

*Ciertamente la Administración ha facilitado los datos de los menores que han ingresado en centros de la Región, por años y también las nacionalidades a las que pertenecen los menores.*

*Sin embargo no se presenta esta información en la forma que ha sido solicitada, agrupada por años, centros de internamiento o ingreso y nacionalidad.*

*La Orden señala, en su parte expositiva, que "una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada". Es decir no se señala ni tampoco se motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama, ex artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.*

*El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Administración no ha considerado en la Orden resolutoria, la necesidad de acometer un proceso de reelaboración de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la LTAIBG y 26.4 de la LTPC.*

*Por tanto ha de facilitarse la información al reclamante en la forma que se ha sido solicitada.*

*Debemos mostrar nuestra total disconformidad con lo recogido en el transcrito fundamento de derecho séptimo por las razones que a continuación de señalan:*

*1) En primer lugar, resulta llamativo que señale por el Consejo que la Orden recurrida no establece ni tampoco motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información, para a continuación destacar la causa por la que se dio acceso a la información al solicitante pero en distinta forma a la pedida, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27.3 de la citada Ley 12/2014, lo cual parece desconocer el propio Consejo aunque en el mismo fundamento cita el apartado segundo del mismo artículo. El hecho de que se concediera acceso a la información solicitada en distinta forma a la solicitada por el recurrente viene motivado porque, como señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 133/2019 o el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, deben ser interpretadas restrictivamente, habida cuenta de la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*



*Por esta razón, y siendo conscientes de que se podían facilitar los datos solicitados por el reclamante aunque en distinta forma, se consideró oportuno conceder el acceso solicitado pero, como hemos señalado, en forma distinta a la pedida al amparo del artículo 27.3 de la Ley 12/2014 en relación con el artículo 27.4.f) “Que existiera otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público”, como a continuación se explicará. Así, se suministraron datos de relevancia pública cumpliendo la finalidad de acceso a información de datos estadísticos y cumpliendo de igual modo con el principio de utilidad establecido por el artículo 3.f) de la Ley 12/2014.*

*2) “El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante”.*

*Sorprende igualmente esta afirmación cuando en el informe de 29 de noviembre de 2019 de la Subdirección de Familias y Protección de Menores ya se señalaba la imposibilidad técnica existente para dar acceso a la información en la forma solicitada, sin que pudiera por tanto obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, como recoge el artículo 26.4 de la Ley 12/2014 señalado asimismo por el Consejo y que, por los motivos expuestos en el párrafo precedente, no produjo la inadmisión de la solicitud.*

*Como hemos señalado, los datos solicitados de los menores objeto de protección o de cumplimiento de medidas judiciales, por centros y nacionalidades, no se pueden ofrecer en la forma establecida por el solicitante ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación.*

*En la Dirección General sigue existiendo activas tres aplicaciones: Gebd (familias y asesoría de información), GISME (familia y protección de menores) y SIMPI. GISME no es una base de datos si no un gestor de expedientes que no posibilita el análisis estadístico. SIMPI es una base de datos que se inicia en el mes de abril de 2016, dándose la particularidad de que existen todavía expedientes que no están desarrollados en SIMPI por lo que los expedientes están a caballo entre GISME y SIMPI.*

*Por lo tanto, se facilitaron los datos en la forma que no suponía una reelaboración sin que se pueda considerar que la obtención de dichos datos en la forma solicitada pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, todo lo contrario, requeriría que se volvieran a revisar y analizar, uno a uno, 1.322 expedientes físicos de menores objeto de protección en centros, sin contar con los acogimientos familiares a los que se destinan la mayoría por así estipularlo la Ley Orgánica 1/1996, y otros 3.773 expedientes físicos de menores con medidas judiciales, todo ello para señalar los datos en la forma pedida, esto es, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores, por lo que sería necesario elaborar un informe específico y exigiría una reelaboración previa para el tratamiento de los datos lo que supondría un nuevo tratamiento de la información, elaborándola ad hoc para cumplimentar esta petición.*



*Esta acción obligaría a paralizar el resto de la gestión ordinaria de la unidad, impidiendo la correcta atención al servicio público encomendado.*

*Por lo tanto, es claro que dar la información solicitada en la forma pedida supondría un supuesto de reelaboración, es decir, “volver a elaborar algo”, tal y como ha sido definida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones:*

*“a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada” (R. 133/2019). Del mismo modo se manifiesta la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).*

*3) Por último, se ha de tener en cuenta que los menores ingresan en centros de primera acogida (cuatro en la Región de Murcia) y después se trasladan a los de media/larga estancia e incluso hay traslados entre centros de media larga estancia (por edad, patología, u otras circunstancias), motivo por el cual es difícil dar un dato de sexo/nacionalidad/edad fiable y sin que se dupliquen menores.*

*Asimismo, y ante nacionalidades que no son las mayoritarias y que, por lo tanto, cuentan con menos menores en su haber, como por ejemplo la alemana o la kazaja, podría suponer una clara identificación de los menores al unir esta información por año, centro, menor y nacionalidad con determinadas noticias obtenidas de hemeroteca, por lo que al amparo del artículo 15.3.d) de la citada Ley 19/2013 debería ponderarse a la hora de conceder el acceso a la misma o, como hemos señalado con respecto a la interpretación restrictiva de las limitaciones, a la forma y formato de acceso, ya que puede afectar a la intimidad, seguridad y datos de menores de edad, a lo que como órgano directivo encargado de la tutela o guarda de dichos menores debemos oponernos en defensa de sus derechos e intereses.*

*Por todo lo expuesto, por parte de esta Dirección General se puede dar cumplimiento parcial a la Resolución, de 23 de abril de 2020, del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por la que se resolvía estimar la reclamación presentada por D.   
de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la  
Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, instándose a que se interponga recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.”>>*



### TERCERO.- Tramitación.

Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, es necesario el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, según el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al disponer que *“el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.”*

Según el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo: *“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de **dos meses** contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.”*

La notificación de la Resolución de 23 de abril de 2020 se realizó el día 21 de mayo de 2020, pero no habría producido efectos correspondientes hasta el 1 de junio de 2020, fecha en la que desaparece, con carácter general, la suspensión de plazos administrativos establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales se produjo a partir del día 4 de junio de 2020, por lo que el último día para la interposición del recurso contencioso-administrativo sería el día 5 de agosto de 2020, siendo dicho día inhábil, al ser con carácter general inhábiles todos los días del mes de agosto.

Sin embargo, siendo este año hábiles los días 11 a 31 del mes de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el referido Real Decreto-ley 16/2020, el último día para la interposición será el 11 de agosto de 2020.

### CUARTO.- Contraposición de intereses entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social) y el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Resulta de aplicación en caso de contraposición de intereses, lo previsto en el artículo 9 del Decreto nº 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dispone:



### **“Artículo 9. Contraposición de intereses.**

*En los supuestos en que, con ocasión del desempeño de las funciones consultivas o contenciosas, se plantease la existencia de intereses contrapuestos entre la Administración General de la Región de Murcia y sus organismos públicos, las sociedades mercantiles regionales y los consorcios y fundaciones en que participe la Comunidad Autónoma, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Se atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la entidad pública empresarial, sociedad mercantil regional, consorcio o fundación de que se trate.*

*2. En caso de silencio de la norma o convenio se procederá del siguiente modo:*

*a) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones consultivas, el Director de los Servicios Jurídicos emitirá el informe que en derecho proceda, dando traslado de éste a la otra parte.*

*b) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones contenciosas, el Director de los Servicios Jurídicos, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a los litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio, de ser ésta posible, como, en su defecto, la postulación que asumirá el letrado.*

*De seguir apreciándose en esta resolución la contraposición de intereses, no resultará de aplicación el convenio de colaboración pudiendo por tanto la entidad pública empresarial, el consorcio o la fundación correspondiente designar libremente para estos casos la asistencia, defensa y representación jurídicas que estimen convenientes.”*

A la vista de todo lo actuado, se informa **favorablemente** la propuesta de acuerdo citada en el encabezamiento de este informe.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

**LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO**

**Vº Bº**  
**LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO**



COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Salida nº: **213681/2020**

## COMUNICACIÓN INTERIOR

**DE:** DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURIDICOS - JEFATURA DE LO CONTENCIOSO

**A:** CONSEJERIA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI Y POLITICA SOCIAL- SECRETARIA GENERAL DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI Y POLITICA SOCIAL.

**ASUNTO:** Estudio interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. EXPEDIENTE RESOLUCION CTRM

---

En relación a su solicitud de estudio sobre la posible interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, mediante C.I. nº 177850/2020, le comunico las siguientes **OBSERVACIONES:**

**PRIMERA.-** El artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los **Consejeros**, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

El artículo 11 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la **Dirección de los Servicios Jurídicos.**



El Art. 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al **Consejo de Gobierno** "Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional...".

En razón de los fundamentos jurídicos observados, una vez elaborada la Propuesta de acuerdo de interposición de recurso contencioso-administrativo por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social, será remitida a la Dirección de los Servicios Jurídicos para que Informe preceptivamente sobre el contenido de dicha Propuesta, y una vez informada, la propuesta será elevada al Consejo de Gobierno de la CARM para su discusión y toma de decisión correspondiente. Si finalmente resulta aprobada la Propuesta en sesión del Consejo en Gobierno, se remitirá Certificación de dicho Acuerdo firmada por el Secretario del Consejo de Gobierno a esta Dirección de los Servicios Jurídicos, debiendo entonces proceder a la Interposición del recurso contencioso administrativo **antes del 12 de agosto de 2020**. Entendemos que la notificación de la Resolución de 23 de abril de 2020 se realizó el día 21 de mayo de 2020, pero no habría producido efectos correspondientes hasta el 1 de junio de 2020, fecha en la que desaparece, con carácter general, la suspensión de plazos establecida; no obstante, el *dies a quo* para la interposición del recurso contencioso-administrativo correspondiente comenzará a computar desde el 4 de junio de 2020, todo ello de conformidad con lo previsto en Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; por lo que, disponiendo de un plazo de 2 meses para la presentación del recurso referido, ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.m), en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *a priori* el plazo máximo finalizaría el 5 de agosto, que al resultar inhábil, con carácter general, todos los días del mes de agosto, pero siendo este año hábiles los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia,



entendemos que el recurso debería ser interpuesto antes del día 12 de agosto de 2020.

Una vez interpuesto, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia deberá remitir el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, produciéndose con ello su personación en la causa. Posteriormente, y tras dicha remisión, la Dirección de los Servicios Jurídicos dispone de 20 días para la presentación de la correspondiente demanda.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, advertimos que se plantea una **contraposición de intereses** entre dos clientes de la Dirección de los Servicios Jurídicos: la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social (Administración General de la CARM) y el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (Administración consultiva de la CARM).

El artículo 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia como órgano independiente de control en materia de transparencia en la CARM, que actúa con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias. Analizada de manera sucinta la **naturaleza jurídica del Consejo** de la Transparencia de la Región de Murcia, según viene recogido en la propia norma legal referida, en comparación con la normativa reguladora del Consejo Jurídico de la Región de Murcia o del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, se deduce su similar consideración orgánica, desde el punto de vista de su formulación como órganos consultivos dentro del esquema institucional de la propia CARM, por lo que, a diferencia de organismos públicos, sociedades mercantiles regionales, consorcios o fundaciones, no resulta necesario que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia tenga concertado un Convenio de asistencia jurídica, para su oportuna defensa por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos. De hecho, conviene recordar que desde esta Dirección de los Servicios Jurídicos se han venido defendiendo las resoluciones del citado Consejo en distintos procedimientos jurisdiccionales ante el Orden Contencioso Administrativo sin necesidad para ello de la existencia de Convenio de asistencia jurídica.



La Ley 4/2004 de 22 de Octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia carece de normativa específica sobre el particular, por lo que hemos de recurrir al artículo 9 del Decreto nº 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. – (Boletín Oficial de la Región de Murcia, de 08-06-2007), cuyo contenido transcribimos a continuación:

**“Artículo 9. Contraposición de intereses.**

*En los supuestos en que, con ocasión del desempeño de las funciones consultivas o contenciosas, se plantease la existencia de intereses contrapuestos entre la Administración General de la Región de Murcia y sus organismos públicos, las sociedades mercantiles regionales y los consorcios y fundaciones en que participe la Comunidad Autónoma, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Se atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la entidad pública empresarial, sociedad mercantil regional, consorcio o fundación de que se trate.*

*2. En caso de silencio de la norma o convenio se procederá del siguiente modo:*

*a) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones consultivas, el Director de los Servicios Jurídicos emitirá el informe que en derecho proceda, dando traslado de éste a la otra parte*

*b) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones contenciosas, el Director de los Servicios Jurídicos, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a los litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio, de ser ésta posible, como, en su defecto, la postulación que asumirá el letrado.*

*De seguir apreciándose en esta resolución la contraposición de intereses, no resultará de aplicación el convenio de colaboración pudiendo por tanto la entidad pública empresarial, el consorcio ó la fundación correspondiente designar libremente para estos casos la asistencia, defensa y representación jurídicas que estimen convenientes.”*

En base al contenido de tal precepto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con los artículos 17 y 21 del Decreto n.º77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se deben plantear **las siguientes actuaciones:**

1) Por parte del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social habrá de suscribirse el correspondiente Informe que detalle cuales son las posturas en conflicto,



así como la motivación de la incoación de acciones judiciales contra la citada resolución del Consejo. Dicho Informe, junto con la Propuesta de interposición de recurso contencioso-administrativo, y el expediente completo, debidamente foliado, habrán de ser remitidos por la Consejería, a la Dirección de los Servicios Jurídicos.

2) Una vez recibida dicha documentación, será examinada por la Dirección de los Servicios Jurídicos, y en aplicación del artículo 9 del Decreto nº 77/2007 *“antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a los litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio”*, esto es, a los efectos de que, una vez examinada toda la documentación obrante pueda decidirse de forma razonada sobre una eventual resolución extrajudicial y, posteriormente, sobre la postulación del Letrado de la CARM.

3) Se dará traslado al Consejo de la Transparencia, así como a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social para que puedan realizar alegaciones sobre esa eventual resolución extrajudicial.

4) Analizadas las alegaciones junto con el expediente, el Director de los Servicios Jurídicos se pronunciará sobre la postulación del Letrado de los Servicios Jurídicos, para el caso de no ser posible tal solución extrajudicial del litigio.

5) Si el criterio por parte del Director de los Servicios Jurídicos acerca de la postulación que debe asumir el Letrado de la Dirección de los Servicios Jurídicos es el de la defensa de los intereses de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social se comunicará a la misma para que la Consejera eleve al Consejo de Gobierno la propuesta de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 2020, siendo acompañada tal propuesta del citado Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de esa Consejería, siguiéndose entonces los trámites apuntados en la Observación Primera.

Tal criterio habría de ser igualmente comunicado al Consejo a los efectos de que se evite cualquier situación de indefensión y pueda designar Letrado externo a la Dirección de los Servicios Jurídicos para que pueda asumir su asistencia jurídica frente a la demanda.



6) Si el criterio por parte del Director de los Servicios Jurídicos acerca de la postulación que debe asumir el Letrado de la Dirección de los Servicios Jurídicos es el de la defensa de los intereses del Consejo de la Transparencia, tal circunstancia se comunicaría a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI y Política Social, a los efectos de que pudieran designar Letrado para la interposición de demanda en el presente caso, correspondiendo a esta Dirección de los Servicios Jurídicos la contestación de la eventual demanda que se pudiera interponer en nombre y representación de tal Consejería frente al Consejo.

EL LETRADO JEFE DE LO CONTENCIOSO  
(Documento firmado electrónicamente)



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

DOC.6

Vista la Resolución, de 23 de abril de 2020, del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por la que se resolvía estimar la reclamación presentada por D. [redacted] de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, y en cumplimiento de la misma le señalamos lo siguiente:

- En relación con la información que se solicita de los contratos, a la vista de los fundamentos de derecho quinto y sexto de la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo y sobre todo de en ellos citado Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acatamos lo señalado en la Resolución citada por lo que se procede acompañar a la presente los listados de contratos reclamados por el interesado, habiéndose obtenido dichos datos de los propios que se recogen y publican con carácter general y de libre acceso en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia. Así, se adjuntan dos tablas en formato Excel, una para los contratos objeto de licitación y adjudicación de cuantía mayor y otra para los llamados contratos menores en las fechas solicitadas por el interesado, con los datos que, conforme a la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han de ser objeto de publicidad activa. Los datos correspondientes al año 2020 están siendo objeto de elaboración.
- Por lo que respecta a la información solicitada del número de menores acogidos en Centros de Acogida de Menores desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores, debemos mostrar nuestra total disconformidad con lo recogido en el fundamento de derecho séptimo de la Resolución de 23 de abril de 2020, ya que consideramos que se dio acceso a datos de relevancia pública cumpliendo la finalidad de acceso a información de



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

datos estadísticos y cumpliendo de igual modo con el principio de utilidad establecido por el artículo 3.f) de la Ley 12/2014, estando amparados para conceder el acceso a la misma en forma o formato distinto al solicitado a la vista de lo dispuesto por los artículos 26.4, 27.3 y 27.4.f) de la citada Ley 12/2014, habiéndose manifestado de esta forma a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los efectos de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Documento con firma electrónica  
El Subdirector General de Familias  
y Protección de Menores  
José Francisco Tovar Bernabé.



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

## **INFORME RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2020, POR LA QUE SE ESTIMA LA RECLAMACIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 PLANTEADA POR D. FERMÍN GARRIDO FABIÁN.**

El 29 de noviembre de 2019 se emite informe por parte de la Subdirección de Familias y Protección de Menores relativo a solicitud de información del 14/11/2019 con nº de registro D. sobre contratos y número de centros de menores, emitida por D. con el siguiente alcance:

*- Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.*

*- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.*

Transcurrido el plazo que legalmente tiene concedido la Administración para resolver, con fecha 26 de diciembre de 2019, entendiéndose desestimada por silencio su solicitud de acceso a la información, presento la correspondiente reclamación ante el Consejo de la Transparencia, solicitando que se instara a dicha Consejería a facilitar la información interesada.

El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante el Consejo) emplazo a la Administración reclamada, a través de la Consejería de Transparencia con fecha 4 de febrero de 2020. Atendiendo el emplazamiento, la Administración reclamada ha comparecido aportando el expediente tramitado, dando traslado al Consejo a través de la Consejería de Transparencia con fecha 7 de febrero de 2020.

En la Orden de la Consejería de fecha 4 de febrero de 2020 se concedía el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores.

En este informe se respondió:



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

- En relación a todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia. Se le remite al Portal de la Transparencia de la CARM donde están publicados todos los contratos licitados y/adjudicados, dando cumplimiento al artículo 17 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- En cuanto al número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia:
  - o Los datos del 2019 están sin elaborar, el inicio de la elaboración será a partir del mes de enero del 2020 y se dará un plazo de tres meses para que los distintos servicios elaboren sus correspondientes informes. Este plazo ha sido a todas luces imposible de cumplir habida cuenta la crisis y situación provocada desde marzo de 2020 por el COVID-19.
  - o Con respecto a los datos solicitados de menores objeto de protección por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero.
  - o En referencia a las nacionalidades de los menores extranjeros, están recogidas en el momento en que el Servicio de Protección de Menores hace apertura de expediente, lo que no significa que se hayan tomado medidas de protección con la totalidad de los menores, estableciéndose otra tabla a continuación con los menores por país de origen y año que, como se señaló no significa que a todos estos menores se les haya adoptado finalmente una medida de protección si no que son a los que simplemente se les abrió expediente.
  - o Por lo que respecta a los menores en centros para cumplimiento de medidas judiciales, los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018, señalándole a continuación tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero, otra con el número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero y, finalmente, otra tabla con número de menores por año, sexo y origen nacional o extranjero en régimen abierto y otra para el régimen cerrado.



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social  
Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

El reclamante ha manifestado, mediante correo electrónico enviado el día 20 de febrero de 2020 a la Oficina del Consejo, que la documentación aportada con la Orden de la Consejería, no da satisfacción a la reclamación planteada, ya que los contratos no están accesible en la dirección de internet que se le indica y tampoco se facilita la documentación que solicita en cuanto a menores en centros de acogida.

El Consejo, en su sesión celebrada el día 23 de abril de 2020, aprobó la propuesta del Presidente, de fecha 26 de febrero de 2020, por la que se resolvía estimar la reclamación presentada por D. [redacted] de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, debiendo esta Administración entregar la información reclamada en la forma en que ha sido solicitada, dando para ello un plazo de 15 días hábiles para que se proceda a ejecutar la Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Antes de analizar la referida Resolución del Consejo debemos llamar la atención sobre, a la vista de las fechas de tramitación de la reclamación presentada por el interesado, la incidencia de la suspensión de plazos establecida por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta Disposición, cuya aplicación ha dejado de tener efectividad desde el 1 de junio de 2020, estableció que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, por lo que, siguiendo los criterios fijados por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por la Abogacía del Estado (R-405/2020, entre otras), la suspensión de plazos afectó directamente a la tramitación de expedientes por las Administraciones Públicas dado que el expediente administrativo no es más que el soporte documental (ya sea en papel, ya sea en formato electrónico) del procedimiento administrativo. Por tanto, la suspensión del procedimiento implica necesariamente la suspensión de la tramitación de su correlativo expediente. Excepcionalmente, sólo podrán tramitarse aquellos expedientes que soporten los procedimientos cuya continuación se acuerde motivadamente por concurrir alguna de las excepciones que eran contempladas en la disposición adicional tercera, apartados 3 y 4, del Real Decreto 463/2020, sin que a este centro directivo le conste ni se pone de manifiesto en la citada Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo, que se levantara de forma expresa la suspensión que afectaba al procedimiento de la reclamación objeto de este informe, sin que dicho levantamiento nos haya sido objeto de notificación como parte interesada o haya sido publicado oficialmente.

Debemos de tener en cuenta que, por lo que respecta a las notificaciones, se aplica la regla general de que no pueden practicarse al estar suspendidos los procedimientos,



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social  
Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

salvo que se trate de actos dictados en procedimientos cuya continuación se haya acordado excepcionalmente por el órgano competente en los supuestos permitidos por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, apartados 3 y 4, en cuyo caso. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto entendemos que la notificación de la Resolución de 23 de abril realizada el 21 de mayo no ha producido efectos hasta el 1 de junio, fecha en la que desaparece con carácter general la suspensión de plazos establecida. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el número 1 de la disposición derogatoria única de R.D. 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, entendemos que el plazo para interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, empezará a computar desde el 4 de junio de 2020. Lo contrario podría derivar en un defecto formal en la tramitación del procedimiento generador de indefensión y por lo tanto anulabilidad de la Resolución notificada.

Sentado lo anterior, en relación con la información que se solicita de los contratos, a la vista de los fundamentos de derecho quinto y sexto de la Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo y sobre todo de en ellos citado Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acatamos lo señalado en la Resolución citada por lo que se procede acompañar a la presente los listados de contratos reclamados por el interesado, habiéndose obtenido dichos datos de los propios que se recogen y publican con carácter general y de libre acceso en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, y que han sido preparados con la inestimable colaboración de la propia Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Así, se adjuntan dos tablas, una para los contratos objeto de licitación y adjudicación de cuantía mayor y otra para los llamados contratos menores en las fechas solicitadas por el interesado, con los datos que, conforme a la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han de ser objeto de publicidad activa. Los datos correspondientes al año 2020 están siendo objeto de elaboración.

Por lo que respecta a la información solicitada del número de menores acogidos en Centros de Acogida de Menores desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores, la citada Resolución de 23 de abril de 2020 del Consejo establece en su fundamento de derecho séptimo: *“Respecto de la información que no se ha facilitada pero no ajustada a la forma y al formato elegido por el reclamante, señala el artículo 27.2 de la LTPC que cuando se estimen las solicitudes, como es el caso que nos ocupa, “se adjuntara a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos”.*



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social  
Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

*Ciertamente la Administración ha facilitado los datos de los menores que han ingresado en centros de la Región, por años y también las nacionalidades a las que pertenecen los menores.*

*Sin embargo no se presenta esta información en la forma que ha sido solicitada, agrupada por años, centros de internamiento o ingreso y nacionalidad.*

*La Orden señala, en su parte expositiva, que “una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada”. Es decir no se señala ni tampoco se motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama, ex artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.*

*El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Administración no ha considerado en la Orden resolutoria, la necesidad de acometer un proceso de reelaboración de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la LTAIBG y 26.4 de la LTPC.*

*Por tanto ha de facilitarse la información al reclamante en la forma que se ha sido solicitada”.*

Debemos mostrar nuestra total disconformidad con lo recogido en el transcrito fundamento de derecho séptimo por las razones que a continuación de señalan:

1) En primer lugar, resulta llamativo que señale por el Consejo que la Orden recurrida no establece ni tampoco motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información, para a continuación destacar la causa por la que se dio acceso a la información al solicitante pero en distinta forma a la pedida, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27.3 de la citada Ley 12/2014, lo cual parece desconocer el propio Consejo aunque en el mismo fundamento cita el apartado segundo del mismo artículo. El hecho de que se concediera acceso a la información solicitada en distinta forma a la solicitada por el recurrente viene motivado porque, como señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 133/2019 o el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, deben ser interpretadas restrictivamente, habida cuenta de la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Por esta razón, y siendo conscientes de que se podían facilitar los datos solicitados por el reclamante aunque en distinta forma, se consideró oportuno conceder el acceso solicitado pero, como hemos señalado, en forma distinta a la pedida al amparo del artículo 27.3 de la Ley 12/2014 en relación con el artículo 27.4.f) “*Que existiera otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público*”, como a continuación se explicará. Así, se suministraron datos de relevancia pública cumpliendo



la finalidad de acceso a información de datos estadísticos y cumpliendo de igual modo con el principio de utilidad establecido por el artículo 3.f) de la Ley 12/2014.

2) *“El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante”*. Sorprende igualmente esta afirmación cuando en el informe de 29 de noviembre de 2019 de la Subdirección de Familias y Protección de Menores ya se señalaba la imposibilidad técnica existente para dar acceso a la información en la forma solicitada, sin que pudiera por tanto obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, como recoge el artículo 26.4 de la Ley 12/2014 señalado asimismo por el Consejo y que, por los motivos expuestos en el párrafo precedente, no produjo la inadmisión de la solicitud.

Como hemos señalado, los datos solicitados de los menores objeto de protección o de cumplimiento de medidas judiciales, por centros y nacionalidades, no se pueden ofrecer en la forma establecida por el solicitante ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. En la Dirección General sigue existiendo activas tres aplicaciones: Gebd (familias y asesoría de información), GISME (familia y protección de menores) y SIMPI. GISME no es una base de datos si no un gestor de expedientes que no posibilita el análisis estadístico. SIMPI es una base de datos que se inicia en el mes de abril de 2016, dándose la particularidad de que existen todavía expedientes que no están desarrollados en SIMPI por lo que los expedientes están a caballo entre GISME y SIMPI. Por lo tanto, se facilitaron los datos en la forma que no suponía una reelaboración sin que se pueda considerar que la obtención de dichos datos en la forma solicitada pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, todo lo contrario, requeriría que se volvieran a revisar y analizar, uno a uno, 1.322 expedientes físicos de menores objeto de protección en centros, sin contar con los acogimientos familiares a los que se destinan la mayoría por así estipularlo la Ley Orgánica 1/1996, y otros 3.773 expedientes físicos de menores con medidas judiciales, todo ello para señalar los datos en la forma pedida, esto es, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores, por lo que sería necesario elaborar un informe específico y exigiría una reelaboración previa para el tratamiento de los datos lo que supondría un nuevo tratamiento de la información, elaborándola ad hoc para cumplimentar esta petición. Esta acción obligaría a paralizar el resto de la gestión ordinaria de la unidad, impidiendo la correcta atención al servicio público encomendado.

Por lo tanto, es claro que dar la información solicitada en la forma pedida supondría un supuesto de reelaboración, es decir, “volver a elaborar algo”, tal y como ha sido definida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones: *“a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”* (R. 133/2019). Del mismo modo se manifiesta la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia”* (...).

3) Por último, se ha de tener en cuenta que los menores ingresan en centros de primera acogida (cuatro en la Región de Murcia) y después se trasladan a los de media/larga estancia e incluso hay traslados entre centros de media larga estancia (por edad, patología, u otras circunstancias), motivo por el cual es difícil dar un dato de sexo/nacionalidad/edad fiable y sin que se dupliquen menores.

Asimismo, y ante nacionalidades que no son las mayoritarias y que, por lo tanto, cuentan con menos menores en su haber, como por ejemplo la alemana o la kazaja, podría suponer una clara identificación de los menores al unir esta información por año, centro, menor y nacionalidad con determinadas noticias obtenidas de hemeroteca, por lo que al amparo del artículo 15.3.d) de la citada Ley 19/2013 debería ponderarse a la hora de conceder el acceso a la misma o, como hemos señalado con respecto a la interpretación restrictiva de las limitaciones, a la forma y formato de acceso, ya que puede afectar a la intimidad, seguridad y datos de menores de edad, a lo que como órgano directivo encargado de la tutela o guarda de dichos menores debemos oponernos en defensa de sus derechos e intereses.

Por todo lo expuesto, por parte de esta Dirección General se puede dar cumplimiento parcial a la Resolución, de 23 de abril de 2020, del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por la que se resolvía estimar la reclamación presentada por D. de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, instándose a que se interponga recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Documento con firma electrónica

**El Subdirector General de Familias  
y Protección de Menores**

José Francisco Tovar Bernabé.



Región de Murcia

DOC. 8



## NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **26/12/2019** registro de entrada \_\_\_\_\_, interpuesta por \_\_\_\_\_ que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-060-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.



## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

**Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:**

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>26.12.2019/201990000380930</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.060.19</b>
Fecha Reclamación	<b>26.12.2019</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>ACCESO A CONTRATOS PARA CENTROS DE MENORES E INGRESOS EN CENTROS DESAGREGADOS POR AÑOS Y NACIONALIDADES.</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLITICA SOCIAL.</b>
Palabra clave:	<b>MENORES</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 14 de noviembre de 2019 el reclamante presento una solicitud de **acceso a la información pública, dirigida a la Consejería de Mujer, Igualdad, Lgtbi, Familias y Política Social**, con el siguiente alcance:



- *Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.*

- *Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.*

Transcurrido el plazo que legalmente tiene concedido la Administración para resolver, con fecha 26 de diciembre de 2019, **entendiendo desestimada por silencio su solicitud de acceso a la información**, presento la correspondiente reclamación ante el Consejo de la Transparencia, solicitando que se instara a dicha Consejería a facilitar la información interesada.

**El Consejo de la Transparencia emplazo** a la Administración reclamada, a través de la Consejería de Transparencia con fecha 4 de febrero de 2020. Atendiendo el emplazamiento, la Administración reclamada **ha comparecido aportando el expediente tramitado**, dando traslado al Consejo a través de la Consejería de Transparencia con fecha 7 de febrero de 2020.

En **el expediente remitido** consta la Orden de la Consejería de fecha 4 de febrero de 2020, accediendo a lo solicitado en los siguientes términos;

*ORDEN DE LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL POR LA QUE SE RESUELVE CONCEDER EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE D.*

*Con fecha 15 de noviembre de 2019  
presenta escrito solicitando información pública sobre:*

-*Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.*

- *Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.*

*Visto el informe-propuesta elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores en el que, una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada por D.*

*En virtud de las competencias atribuidas por el artículo 26 a) de la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno*

**DISPONGO**



*PRIMERO.- Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por \_\_\_\_\_, en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores, que se adjunta.*

*SEGUNDO.- Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI,  
FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL

**El informe que se adjunta** a la Orden señala que, en cuanto a los **contratos**;

*Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.*

*Se le remite al Portal de la Transparencia de la CARM donde están publicados todos los contratos licitados y/adjudicados, dando cumplimiento al artículo 17 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

*<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obras-suministros-y-servicios>*

En cuanto al **número de menores acogidos en estos mismos centros, desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores** en la Comunidad Autónoma de Murcia, el informe contiene, de manera separada, los datos que se piden, los centros que hay en la Región de Murcia, el número de menores acogidos en cada centro y también la nacionalidad de los menores acogidos, pero sin embargo señala que **no se puede ofrecer la información relacionada de la forma en que se pide**, ya que, por una parte;

*Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial*

**Y por otra,**



*Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018.*

El reclamante ha manifestado, mediante correo electrónico enviado el día 20 de febrero de 2020 a la Oficina del Consejo, que la documentación aportada con la Orden de la Consejería, **no da satisfacción a la reclamación planteada**, ya que los contratos no están accesible en la dirección de internet que se le indica y tampoco se facilita la documentación que solicita en cuanto a menores en centros de acogida.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a información pública relativa contratos destinados a centros de menores y a los menores acogidos, por años, su nacionalidad y los centros de acogida.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.



### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.-** Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.



Región de Murcia



**CUARTO.-** Como puede apreciarse de los antecedentes, la **Administración resolvió favorablemente la petición de información que planteo el reclamante, dictando la Consejera** la Orden correspondiente con fecha 4 de diciembre de 2019, (puesta a disposición del interesado el 31 de enero de 2020) es decir, ya vencido el plazo legalmente establecido.

La Orden informa, en lo referente a los **contratos**, remitiendo al Sr. Garrido Fabián a la direcciones de internet:

<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obras-suministros-y-servicios>

El resto de la información solicitada, **el número de menores acogidos en Centros de Acogida de Menores desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores**, el informe que se adjunta a la Orden, facilita de manera separada, los datos que se piden,

- los centros que hay en la Región de Murcia,
- el número de menores acogidos en cada centro y año
- y también la nacionalidad de los menores acogidos,

Pero **no los facilita de la manera que se solicita**, que como se ha señalado se piden desglosados por años, los ingresos de menores en cada centro con indicación de su nacionalidad.

**La justificación de la Administración** para no facilitar estos datos de los ingresos de menores de la forma en que se piden, como ya se ha apuntado es;

*Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial*

Y por otra,

*Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018.*

**QUINTO.-** Respecto de la información que se solicita de los contratos, la cuestión estriba en determinar si **la dirección de internet que se indica por la Administración, efectivamente accediendo a ellas, facilita los contenidos que se solicitan.**

Consultada la dirección de internet facilitada se puede comprobar que da acceso a un portal de transparencia de la Región de Murcia. **A través de esta dirección de internet no se accede a la documentación que se solicita** relativa a los contratos de los centros de menores.

**SEXTO.-** Sentado lo anterior, hemos de considerar que efectivamente el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que la resolución, dando acceso a la información, pueda limitarse a indicar cómo puede accederse a la misma.



Este precepto ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015, en el que se indica lo siguiente:

*En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. (...)*

*“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.*

En el caso que nos ocupa se indica al reclamante una dirección que lleva a un portal genérico de Transparencia de la Región de Murcia. Por tanto **debe darse acceso a la información solicitada, los contratos destinados a centros de menores, centros de internamiento o acogida y tipo de institución destinada a dar amparo**, en los términos que fue solicitada.

**SEPTIMO.-** Respecto de la información que no se ha facilitada pero no ajustada a la forma y al formato elegido por el reclamante, señala el artículo 27.2 de la LTPC que cuando se estimen las solicitudes, como es el caso que nos ocupa, **“se adjuntara a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos”**.

Ciertamente la Administración ha facilitado los datos de los menores que han ingresado en centros de la Región, por años y también las nacionalidades a las que pertenecen los menores. Sin embargo **no se presenta esta información en la forma que ha sido solicitada**, agrupada por años, centros de internamiento o ingreso y nacionalidad.

La Orden señala, en su parte expositiva, que “una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada”. Es decir no se señala ni tampoco se motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama, ex artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que **existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante**. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Administración no ha considerado en la Orden resolutoria, la necesidad de acometer un proceso de reelaboración de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la LTAIBG y 26.4 de la LTPC.

Por tanto ha de facilitarse la información al reclamante en la forma que se ha sido solicitada.



Región de Murcia



#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada por D. \_\_\_\_\_ de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, debiendo esta Administración entregar la información reclamada en la forma en que ha sido solicitada.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.**

**El Técnico Consultor,**

\_\_\_\_\_

**Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para el próximo Pleno del Consejo.**

**El Presidente.**

\_\_\_\_\_ .

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

26/07/2020 12:55:34

26/07/2020 12:49:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



## ORDEN DE LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL POR LA QUE SE RESUELVE CONCEDER EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE

Con fecha 15 de noviembre de 2019 D.  
presenta escrito solicitando información pública sobre:

-Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.

- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Visto el informe-propuesta elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores en el que, una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada por D.

En virtud de las competencias atribuidas por el artículo 26 a) de la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno

### DISPONGO

**PRIMERO.-** Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores, que se adjunta.

**SEGUNDO.-** Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI,  
FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL**

**Isabel Franco Sánchez**



En relación a la petición de información del 15/11/2019 con nº de registro 201900577303, sobre contratos y número de centros de menores, se le aporta la siguiente información.

Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.

Se le remite al Portal de la Transparencia de la CARM donde estan publicados todos los contratos licitados y/adjudicados, dando cumplimiento al artículo 17 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obras-suministros-y-servicios>

- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Los datos del 2019 estan sin elaborar, el inicio de la elaboración será a partir del mes de enero del 2020 y se dara un plazo de tres meses para que los distintos servicios elaboren sus correspondientes informes.

El **SERVICIO DE PROTECCIÓN DE MENORES** tiene atribuidas las funciones de coordinación, dirección y control de las unidades dependientes del Servicio y, en especial, la coordinación, ejecución y seguimiento de los programas de actuación en materia de protección de menores de la Dirección General de Familias y Protección de Menores.

## Centros y Programas de Protección de Menores

Cardenal Belluga

Hogar Infancia

El Badén

Santa Cruz

Las Torres

Santo Angel Acogida

Santo Angel Albatalía

Santo Angel Piso Flores

La Fuente

Leyva

Nuevo Futuro I

Nuevo Futuro II

Dirección General de Familias  
 y Protección de Menores

Paulas
Dulce Nombre Málaga
Arrui-Alea
Ankaso-Alguazas
Suñu-Keur
Ankaso-Molina I
Ankaso-Molina II
Ankaso-Molina III
Hogar Zarandona
Sierra de Quibas I
Cottoloengo-Barcelona
Alhama
Rosa Peñas 1
Rosa Peñas 2
Rosa Peñas 3
Virgen del Mar – Lo Pagán
ACOFAMT
Familias Canguro

Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desasegración. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial.

AÑO	SEXO		ORIGEN		TOTAL
	HOMBRE	MUJER	ESPAÑOL	OTRAS NACIONALIDADES	
2015	160	89	171	78	249
2016	181	101	194	88	282
2017	175	171	221	125	346
2018	327	118	216	229	445

En referencia a las nacionalidades de los menores extranjeros, están recogidas en el momento en que el Servicio de Protección de Menores hace apertura de expediente, lo que no significa que se hayan tomado medidas de protección con la totalidad de los menores.

Dirección General de Familias  
 y Protección de Menores

EXPEDIENTES ABIERTOS EN PROTECCIÓN DE MENORES A MENORES DE OTRAS NACIONALIDADES				
PAÍS DE ORIGEN	2015	2016	2017	2018
ALBANIA			1	
ALEMANIA		1		2
ARGELIA	82	127	280	298
BANGLADES		1		
BELGICA				6
BOLIVIA	2	9	6	6
BOSNIA HERZEGOVINA		2		
BRASIL	3			
BULGARIA	2	9	18	17
CAMERÚN	1			
CHINA	2	3		
COLOMBIA	1	1	5	3
COSTA DE MARFIL	1	4	3	3
ECUADOR	21	14	22	10
ETIOPÍA	2			
FRANCIA	1	1	1	1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

29/11/2019 12:39:50

Dirección General de Familias  
 y Protección de Menores

PAÍS DE ORIGEN	2015	2016	2017	2018
GAMBIA				3
GEORGIA			1	1
GHANA	1	1	1	4
GUATEMALA			2	
GUINEA		2		7
GUINEA BISSAU		1		
GUINEA CONAKRY			5	
INGLATERRA	2			
IRLANDA				1
KAZAJISTAN				1
LIBIA				1
LITUANIA	1	1	2	
MALÍ	5	2	1	4
MARRUECOS	63	58	80	234
NAMIBIA	1			
NEPAL		1		
NIGERIA				3
PAKISTAN				2
PARAGUAY	1			3
PERU			1	
PORTUGAL		1	1	2
POLONIA	4			
REINO UNIDO			9	4
REPUBLICA DE GUINEA			1	
R. DOMINICANA	1	3	2	
RUMANIA	10	15	7	19
RUSIA		2	1	2
SENEGAL	1	1	1	2
SIRIA				1
SUDAN				2
UCRANIA	1	3		2
VENEZUELA				1
VACIO	1	9	17	4
<b>TOTAL</b>	<b>210</b>	<b>272</b>	<b>467</b>	<b>649</b>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

29/11/2019 12:39:50

Dirección General de Familias  
 y Protección de Menores

El **SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE MENORES** desarrolla las siguientes funciones:

- Gestión de centros, servicios y programas referidos a la ejecución de medidas adoptadas por los Jueces de Menores.
- Propuesta, tramitación, control y asistencia técnica de la acción concertada en materia de ejecución de las medidas dictadas por los Juzgados de Menores.
- Asistencia a audiencias y comparecencias en los Juzgados de Menores en representación de la entidad pública de reforma.
- Cualesquiera otras que le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias.

Los Centros en los cuales se ejecutan las medidas judiciales de menores son de dos tipos:

Centros de Internamiento y Convivencia (Medio Cerrado)	Centros de Medidas de Medio Abierto de la Asociación CEFIS
Centro Educativo Juvenil “Las Moreras”	Centro de Murcia
Centro Educativo Juvenil “La Zarza”	Centro de Cartagena
Centro Educativo “Arrui-Alea”	Centro de Lorca
Hogar “Los Pinos”	Centro de Jumilla
	Centro de Caravaca de la Cruz

Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desasegración. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018.

AÑO	SEXO		ORIGEN		TOTAL
	HOMBRE	MUJER	ESPAÑOL	OTRAS NACIONALIDADES	
2015	695	130	598	227	825
2016	737	145	648	234	882
2017	840	163	754	249	1003
2018	885	178	806	257	1063

Dirección General de Familias  
 y Protección de Menores

NACIONALIDADES DE MENORES ATENDIDOS				
PAÍS DE ORIGEN	2015	2016	2017	2018
<b>España</b>	<b>598</b>	<b>648</b>	<b>754</b>	<b>806</b>
<b>Marruecos</b>	<b>122</b>	<b>129</b>	<b>153</b>	<b>167</b>
<b>Ecuador</b>	<b>49</b>	<b>43</b>	<b>31</b>	<b>28</b>
<b>Colombia</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>12</b>
<b>Países del Este</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>29</b>	<b>22</b>
<b>Otros</b>	<b>26</b>	<b>29</b>	<b>28</b>	<b>28</b>
<b>TOTAL</b>	<b>825</b>	<b>882</b>	<b>1003</b>	<b>1063</b>

Los datos representados a continuación se refieren a los menores y a las medidas judiciales notificadas, ejecutadas o en ejecución a través de los centros de menores en medio abierto y medio cerrado, respectivamente:

MENORES CON MEDIDAS JUDICIALES EN MEDIO ABIERTO				
SEXO	2015	2016	2017	2018
<b>HOMBRES</b>	<b>646</b>	<b>687</b>	<b>795</b>	<b>835</b>
<b>MUJERES</b>	<b>120</b>	<b>132</b>	<b>148</b>	<b>167</b>
<b>TOTAL</b>	<b>766</b>	<b>819</b>	<b>943</b>	<b>1002</b>

MENORES CON MEDIDAS JUDICIALES EN MEDIO CERRADO				
SEXO	2015	2016	2017	2018
<b>HOMBRES</b>	<b>218</b>	<b>202</b>	<b>216</b>	<b>221</b>
<b>MUJERES</b>	<b>28</b>	<b>36</b>	<b>32</b>	<b>39</b>
<b>TOTAL</b>	<b>246</b>	<b>238</b>	<b>248</b>	<b>260</b>

EL SUBDIRECTOR DE FAMILIAS Y PROTECCION DE MENORES

JOSE FRANCISCO TOVAR BERNABE



## ORDEN DE LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL POR LA QUE SE RESUELVE CONCEDER EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE

Con fecha 15 de noviembre de 2019 D.  
presenta escrito solicitando información pública sobre:

-Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.

- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Visto el informe-propuesta elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores en el que, una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada por D.

En virtud de las competencias atribuidas por el artículo 26 a) de la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno

### DISPONGO

**PRIMERO.-** Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores, que se adjunta.

**SEGUNDO.-** Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI,  
FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL**

**Isabel Franco Sánchez**



Registro Electrónico

SIR

gob.es

## Justificante de Presentación

### Datos del interesado:

N

Id. 14551

Número de registro:	190115941163
Fecha y hora de presentación:	14/11/2019 19:14:28
Fecha y hora de registro:	14/11/2019 19:14:28
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	Consejería de Mujer, Igualdad, Lgtbi, Familias y Política Social

Asunto: Contratos y número de centros de menores

Expone: Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de periodista, por lo que resulta también de aplicación el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la interpretación del artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría, de 8 de noviembre de 2016, apartados 164-170). En este sentido, la Audiencia Nacional ha considerado que el derecho constitucional de acceso a la información pública sí que tiene naturaleza de derecho fundamental en aquellos casos en que forma parte del contenido esencial de un derecho fundamental (Sentencia en apelación 51/2017, de 11 de septiembre de 2017, Fundamento de Derecho Cuarto).

#### ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas de la información pública proporcionada al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación. Un ejemplo práctico de lo que solicito con esta instrucción lo pueden encontrar en el siguiente enlace: <https://www.buzzfeed.com/jasonateopol/whats-the-department-of-homeland-security-hiding>

En estos casos en los que se requiere una acción de anonimización de datos de carácter personal o de disociación de parte de la información solicitada al ser de aplicación alguno de los límites contemplados en el artículo 14, el punto 2.11 del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración. Por favor, no duden en contactar conmigo si tienen alguna duda o sugerencia relativa a esta solicitud de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013. Les agradezco de antemano su tiempo y disponibilidad para dar respuesta a esta solicitud.

Solicita: - Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.  
- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

*Servicio Familiar  
(Eulenia)*

Número de registro:	201900577303	Usuario:	JPG95V	Estado:	COMPLETO
Fecha de registro:	15-11-2019 08:00:12	Fecha de trabajo:	15-11-2019		
Oficina de registro:	000001014	DAMR LA FAMA 3			
Origen:	E04995902	SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL (SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCION PÚBLICA-E05024601)			
Destino:	A14028748	SECRETARÍA GENERAL DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL(CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL)			
Remitentes:					

Tipo de asunto:	P-4040	PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA			
Resumen:	CONTRATOS Y NÚMERO DE CENTROS DE MENORES				
Ref. Expediente:		Nº. registro original:	100115941163		
Tipo de Reg. original:	ENTRADA	Fecha de Reg. original:	14-11-2019		
Tipo de transporte:		Número de transporte:			
Fecha del documento:		Involucrado en Intero. Registral	<input checked="" type="checkbox"/>		
		Acompaña doc. física requerida	<input type="checkbox"/>		
		Acompaña doc. física complementaria	<input type="checkbox"/>		
		No acompaña doc. física ni otros soportes	<input checked="" type="checkbox"/>		

*X*

*18/11/19*

Documentos anexados:

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: S

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.